

CONSTANCIA: Notificación por estado: 14 de junio de 2022.

Término para subsanar corrió así: 15, 16 17, 21 y 22 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 1 de julio de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente el 16 de junio de 2022 a las 15:13, y con solicitud de corrección. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

RADICACIÓN 2022-230

Santiago de Cali, cinco (5) julio de dos mil veintidós (2.022)

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida en causa propia por el señor **CARLOS DAVID MELO VARGAS**, asistido del derecho de postulación, con domicilio en Cali, Valle, en contra de la señora **DIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA**, de iguales condiciones civiles, el demandante remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P., y se harán los ordenamientos pertinentes.

Ahora bien, en relación con la solicitud de corrección del nombre del demandante, puesto que en el auto inadmisorio y en el numeral tercero del mismo, se lo refiere como "CARLOS DAVID LÓPEZ VERGARA", siendo lo correcto CARLOS DAVID MELO VARGAS, se verifica que, en efecto, tanto en la parte introductoria como en los numerales primero y tercero de la misma, se mencionó el nombre del demandante como "CARLOS DAVID LÓPEZ VERGARA", siendo lo correcto CARLOS DAVID MELO VARGAS.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., que regula la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, se procederá a corregir el error en el que se incurrió, respecto del nombre del demandante, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es CARLOS DAVID MELO VARGAS, y es a él a quien se le reconoció personería para actuar en su nombre propio dentro del asunto.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido en nombre propio por el señor **CARLOS DAVID MELO VARGAS**, en contra de la señora **DIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA**.

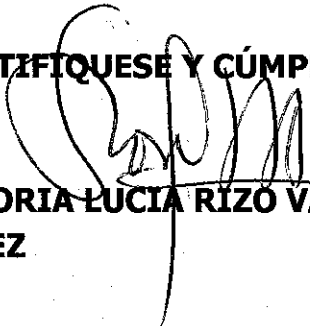
SEGUNDO. ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL de este proveído, a la demandada, **DIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o de manera virtual**, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20; y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda, por intermedio de abogado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico** que suministra de la demandada, **deberá previamente acreditar** los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO. CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 600 del 08/06/2022, en el sentido que para todos los efectos procesales obra como demandante en este asunto el señor **CARLOS DAVID MELO VARGAS**.

QUINTO. CORREGIR el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 600 del 08/06/2022, en el sentido que para todos los efectos procesales se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS DAVID MELO VARGAS**, identificado con C.C. No. 16.786.187 y T.P. 97.592 del C.S.J., para que actúe en su propio nombre en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 112

Fecha: 11 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario